

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 325 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-25403-2016
CARATULADO : HERRERA / INVERSIONES GORLITZ Y SAEZ
SPA

Santiago, diez de Enero de dos mil diecinueve

Vistos:

A fs.27, rectificada a fojas 40 y corregida a fojas 71 y siguientes, doña Macarena Aguilar Navarro, abogado, en representación convencional de doña **Sandra Mirta Herrera Calderón**, empleada, y don **Rolando Antonio Fuentes Rocco**, taxista, todos domiciliados para efectos de la demanda en Ahumada N°370, oficina 603, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Inversiones Gorlitz y Sáez Spa**, del giro de su denominación, domiciliada en calle Moneda N°812, oficina 1101, comuna de Santiago, representada por dos de sus socios, doña Lorena Sáez Olivares, empresaria, don Sebastián Del Fierro Pardo, ingeniero civil informático y don Maximiliano González Millares, analista; y en contra de don **Claudio del Fierro San Cristóbal**, jubilado, domiciliado en calle Leonor de Corte N°6046, comuna de Quinta Normal, en calidad de fiador de la sociedad, pretendiendo se declare la obligación legal y solidaria de ellos y se los condene a pagar las sumas de \$5.000.000, por concepto de daño emergente y la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, respecto de cada actor, o la suma que el tribunal determine, por los perjuicios causados a propósito de la medida prejudicial precautoria solicitada y concedida en causa rol C-1435-2015 del Juzgado de Letras de Casablanca, la que caducó por incumplimiento a lo



«RIT»

Foja: 1

dispuesto en el artículo 280 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, más reajustes, intereses y con costas.

Funda su pretensión en que el día 11 de diciembre de 2015, la sociedad demandada, a través de su mandatario judicial don Juan Pablo Zúñiga Velásquez, habría solicitado al S.J. del Juzgado de Letras de Casablanca, en causa rol C-1434-2011, se decretara la medida prejudicial de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los derechos de dominio inscritos a fojas 3506 vta. N°3931 a nombre de don Rolando Fuentes Rocco y a fojas 3507 vta. N°3932 a nombre de doña Sandra Herrera Calderón, ambos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2015, la que se pidió llevar a cabo sin previa notificación al demandado, con fundamento en la nulidad de los contratos en virtud de los cuales los actores adquirieron tales bienes y conforme la situación patrimonial de doña Lorena Sáez Olivares, ocurriendo que en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal de Casablanca, se constituyó como fiador para garantizar los perjuicios que ocasionare el otorgamiento de la medida prejudicial, siendo concedida dicha medida el 16 de diciembre de 2015, sin previa notificación.

Relata que el día 17 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la medida prejudicial precautoria, notificándose al Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, para luego el día 29 de enero de 2016, se presentara demanda de nulidad, donde se pidió mantener dicha medida, ocurriendo que la contraria no dio cumplimiento a las cargas impuestas por el legislador de presentar la demanda dentro del plazo indicado por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, ni de notificar la medida a su parte, una vez llevada a cabo, de acuerdo al artículo 302 del citado cuerpo legal, quedando caducadas tales medidas de pleno derecho, lo que así dispuso el tribunal por resolución de 23 de septiembre de 2016.

Reclama que la norma invocada establecería un régimen de responsabilidad legal, para indemnizar los perjuicios que se produjeran con el otorgamiento de una medida, respecto de la cual no se cumplan los requisitos legales para su mantenimiento, presumiéndose el dolo el obrar del solicitante, de derecho, correspondiendo su actuar a un abuso del derecho.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que no operaría el beneficio de excusión del Sr. Del Fierro, conforme lo dispuesto en el artículo 2358 N°4 del Código Civil.

Alega que los perjuicios que habrían padecido los actores, cuyos derechos de dominio estuvieron sujetos a prohibición de celebrar actos y contratos por más de 9 meses, corresponderían a daño emergente, por la suma de \$5.000.000, por los honorarios de abogados y de receptor, para reparar el hecho dañoso; y daños morales derivados del proceder de los demandados, como angustia y pesar causados al tener que asumir al defensa de sus derechos, lo que avalúan en la cantidad de \$5.000.000 para cada uno de los actores.

A fs.98 contesta la demandada Inversiones Gorlitz y Sáez SpA, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en que las acciones judiciales que inició con antelación al presente juicio, tenían como finalidad poner remedio a la situación en que doña Lorena Sáez, antigua administradora de su parte, abusando de sus facultades, vendió un bien raíz de su propiedad ubicado en la comuna de El Quisco, en una irrisoria suma de \$6.000.000, cuando tenía un valor no menor a \$80.000.000, acciones que se iniciaron con una medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, en causa rol 19068-2015 del 14° Juzgado Civil de Santiago, pero, lamentablemente, dicha persona, probablemente en acuerdo con los actores, transfirió el dominio a dichas personas, después de presentada la medida, por lo cual no se pudo concretar, refiriendo que tales compraventas habrían sido repentinas y en proporciones extrañas y poco usuales.

Indica que ante las nuevas transferencias, su parte solicitó una nueva medida prejudicial precautoria, ante el Juez de Letras de Casablanca, quien la concedió con fecha 16 de diciembre de 2015, procediendo su parte a iniciar las acciones para impugnar la validez de la transferencia de dominio, la que después fue vendida, después de iniciadas dichas acciones, en la suma de \$87.000.000, a las demandantes de autos en, a su parecer, sospechosas proporciones de 16,56% y 83,44%, en las sumas de \$14.000.000 y \$73.000.000, respectivamente, de lo que resultaría evidente la



«RIT»

Foja: 1

concertación de las actoras con doña Lorena Sáez. Tales circunstancias se apreciarían del mérito de las causas roles C-19068-2014 del 14° Juzgado Civil de Santiago y C-1435-2015 del Primer Juzgado Civil de Casablanca.

Alega que nadie puede valerse de su propio dolo, por lo cual no estarían en condiciones de reclamar perjuicios los actores, además, que los mismos no son explicados de forma clara, haciendo reserva de la determinación de especie de los mismos y, por último, los honorarios de abogados y receptor, corresponden a costas que debe fijar el tribunal de Casablanca.

En el mismo acto, dedujo demanda reconvenzional, en contra de los actores principales, pretendiendo se los condene a pagar una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por la suma de \$81.000.000, con costas en caso de oposición, la que fundó en los mismo hechos que sustentan su contestación de la demanda principal, por haber actuado los demandados de forma coordinada, con el único objeto de sustraer un bien sujeto a medida precautoria y una maquinación de ellos con doña Lorena Sáez, que, incluso, podría traer aparejada responsabilidad penal.

Expresa que se darían todos los requisitos legales para que opere la responsabilidad extracontractual de los demandados reconvenzionales, ya que existe una acción dolosa para sustraer el inmueble aludido, causando perjuicio a la víctima, siendo el daño patrimonial efectivo de \$87.000.000, que es el valor mínimo actual del bien raíz, deducidos los \$6.000.000, pagados por Lorena Sáez; existe una relación de causalidad entre el actuar u omisión dolosa a culpable y los perjuicios.

El demandado don Claudio del Fierro San Cristóbal, no contestó la demanda, encontrándose en rebeldía.

A fojas 148 replican los actores, alegando que los hechos descritos en la contestación serían falsos, ya que, en primer lugar, ellos no tienen la calidad de partes en la causa rol C-19068-2015 del 14° Juzgado Civil de Santiago, y en los autos rol C-1435-2015, no se habría dictado sentencia desfavorable para su parte, agregando que en proceso penal RIT 21946-2015 del 7° Juzgado



«RIT»

Foja: 1

de Garantía de Santiago, ya habrían sido descartadas las imputaciones que ha hecho la demandada en contra de los actores, tomando la decisión de no perseverar en la persecución criminal de éstos por los delitos de estafa y de celebración de contrato simulado en perjuicio de otro y reiterando que el régimen de responsabilidad del artículo 280 del C.P.C., sería objetivo y sin necesidad de culpa.

En lo demás, reitero lo expresado en su demanda.

A continuación, contestaron la demanda reconvenzional, pidiendo el rechazo de la misma, con costas, fundándose en que no existe acción dolosa o culpable de ellos, ni los supuestos daños serían directos y determinados, ya que éstos habrían adquirido el inmueble en forma lícita, ni podrían ellos haber producido los daños que se reclaman.

Oponen, en tercer lugar, excepción de falta de legitimación pasiva de su parte, por cuanto, los presuntos perjuicios serían atribuibles a doña Lorena Sáez, quien no es parte en este juicio, omitiendo, además, la contraparte, que tales perjuicios ya habrían sido resarcidos por el verdadero agente de los mismos, ya que en escritura pública de reconocimiento de deuda, transacción y finiquito, de 10 de febrero de 2017, celebrado con la citada Sra. Sáez, se habría acordado el pago de la suma de \$40.000.000, para reparar en parte los perjuicios por su administración, constituyendo la pretensión de indemnización en este juicio, por tanto, de un enriquecimiento sin causa.

A fojas 161, duplica la demandada Inversiones Gorlitz, indicando que la presunción del artículo 280 del C.P.C., admite prueba en contrario, reiterando en lo demás, lo expuesto en su contestación.

Replicó de la demanda reconvenzional, agregando que los demandados reconvenzionales, pudieron haber previsto o minimizado los perjuicios provocados a su parte, por el actuar doloso de la Sra. Sáez, al existir una diferencia económica exorbitante entre el valor real del inmueble y el valor por el cual adquirió dicha persona.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que es efectivo que celebró un acuerdo con doña Lorena Sáez, por la suma de \$40.000.000, pero que el monto perjudicado es mayor y aún no ha sido resarcido completamente, reiterando en lo demás, lo expuesto en su acción reconvencional.

El demandado don Claudio del Fierro, no evacuó el trámite de la dúplica.

A fs. 174 duplica la parte demandada reconvencional, reiterando lo expresado en su contestación y agregando que malamente podría imputarse ánimo de defraudar a su parte, por adquirir derechos sobre el inmueble sub lite, sino existía conocimiento de la prohibición a esa época, por no estar inscrita; y que la contraria pretende la declaración de perjuicios derivados de actos que a su juicio adolecerían de nulidad, sin pedir la correspondiente declaración en ese sentido.

En lo demás reitera lo expresado en su contestación.

A fs.180 se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo según da cuenta la actuación de fojas 186.

A fs.197 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fs.324 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la demanda principal:

PRIMERO: Que los demandantes, doña **Sandra Mirta Herrera Calderón** y don **Rolando Antonio Fuentes Rocco**, ya individualizados, deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Inversiones Gorlitz y Sáez Spa**, y en contra de don **Claudio del Fierro San Cristóbal**, ya singularizados, pretendiendo se declare la obligación legal y solidaria de ellos y se los condene a pagar las sumas de \$5.000.000, por concepto de daño emergente y la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, respecto de cada actor, o la suma que el tribunal determine, por los perjuicios causados a propósito de la medida prejudicial precautoria solicitada y



«RIT»

Foja: 1

concedida en causa rol C-1435-2015 del Juzgado de Letras de Casablanca, la que caducó por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 280 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, más reajustes, intereses y con costas, todo lo anterior de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho, relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que la demandada Inversiones Gorlitz y Sáez SpA, pidió el rechazo de la demanda, conforme a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho relatados, latamente, en la parte expositiva del presente fallo.

El demandado Claudio Del Fierro San Cristobal, nada ha dicho en la etapa de discusión del proceso, encontrándose en rebeldía, debiendo estimarse a su respecto, por tanto, controvertidos todos los hechos relatados en la demanda.

TERCERO: Que han resultado hechos no controvertidos entre los actores y la demandada Inversiones Gorlitz y Sáez SpA, aceptados por dichas partes, los siguientes:

1.- Que es efectivo que la demandada Inversiones Gorlitz y Sáez SpA, solicitó y obtuvo ante el Juzgado de Letras de Casablanca en causa Rol C-1435-2011, la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, respecto de los derechos de dominio inscritos a fojas 3506 vta. N°3931 a nombre de don Rolando Fuentes Rocco y a fojas 3507 vta. N°3932 a nombre de doña Sandra Herrera Calderón, ambos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2015.

2.- Que se inició ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, una causa en contra de doña Lorena Saéz Olivares, rol C-19068-2015, para dejar sin efecto la compraventa en virtud de la cual esa persona adquirió el inmueble cuyos derechos adquirieron los actores, por lesión enorme.

3.- Que los actores adquirieron sus derechos sobre el inmueble sub lite, de doña Lorena Saéz Olivares, según escrituras de 13 de abril de 2015 y 19 de agosto de 2015.



«RIT»

Foja: 1

CUARTO: Que la discusión de la demanda principal, ha versado, esencialmente, en cuanto a si la solicitud de medida precautoria que pidió la sociedad demandada, en contra de los actores, fue una actuación dolosa; y si los demandantes han padecido, efectivamente, los perjuicios que han reclamado y si estos han derivado, directamente, del procedimiento que dio lugar a la prohibición de celebrar actos y contratos que pesó sobre los derechos de los actores sobre el inmueble objeto del presente juicio.

Sobre el particular y conforme a las reglas que rigen la acreditación de las obligaciones, es de carga de los actores justificar la existencia de todos los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual reclamada respecto de ambos demandados, en especial, la existencia de perjuicios y la relación de causalidad. Por su parte, en atención a la presunción contenida en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la demandada justificar que su actuación al pedir la medida prejudicial precautoria que afectó los derechos de los actores no fue dolosa.

QUINTO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copia de solicitud de medida precautoria, que rola a fojas 1 y siguientes, no objetada.
- b) Copia de Resolución que concede medida prejudicial precautoria en causa rol C-1435-2015, del Juzgado de Letras de Casablanca, agregada a fojas 14, no objetada.
- c) Copia de Resolución que declaró la caducidad de la medida prejudicial decretada por el Juzgado de Letras de Casablanca, agregada a fojas 15, no objetada.
- d) Copia de escritura pública de Modificación de Sociedad Inversiones Gorlitz & Sáez SpA, agregada a fojas 17 y siguientes, no objetada.



«RIT»

Foja: 1

- e) Copia de Ampliación de Informe Policial de BRIDEC N°4025, en causa RUC 1510041597-3, agregado a fs.106 y ss., no objetado.
- f) Copia de Acta de Audiencia de Comunicación de decisión de No Perseverar en la Investigación, de causa RIT 21496-2015 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, agregada a fs.139 y 140, no objetada.
- g) Copia de escritura pública de Reconocimiento de Deuda, Transacción y Finiquito, de fecha 10 de febrero de 2017, agregada al proceso a fojas 142 y siguientes, no objetada.
- h) Impresión de correos electrónicos entre Sandra Herrera y doña Lorena Saéz, agregados a fojas 170 y siguientes, no objetados.
- i) Copia de boletas de honorarios N°124 y 125, emitidas por doña Macarena Aguilar, agregadas a fs.283 y 284, no objetadas.
- j) Copia de certificación de receptor en causa rol C-1435-2015, agregada a fs.285, no objetada.
- k) Impresión de correo electrónico de doña Paulina Fuentes, agregado a fs.286, no objetado.
- l) Copia de 11 cheques emitidos por don Rolando Fuentes, agregados a fojas 287 y siguientes, no objetados.
- m) Copia de 11 cheques emitidos por doña Sandra Herrera, agregados a fojas 298 y siguientes, no objetados.

Testifical:

Rendida a fojas 250 y siguientes, por los testigos don Ruperto Vergara Durán, doña Patricia Villalón Silva y Osvaldo Andaur Figueroa, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon:

El primero, que los actores padecieron perjuicios económicos y emocionales, ya que habrían tenido que efectuar gastos en abogados, cayendo ella en depresión, además, del costo emocional familiar de ambos. Agrega que incluso habrían tenido que vender



«RIT»

Foja: 1

un vehículo para pagar un abogado y receptor judicial y así, no perder su casa, esto por una demanda de la sociedad demandada, por una supuesta venta irregular. Sobre la supuesta depresión de la actora, no sabe si un médico la diagnosticó, pero indica que la vio y que estaba mal y preocupada por las cartas que llegaban de abogados, pero sin notificaciones de juicios.

La segunda, que los perjuicios serían económicos, moral y de salud, por la defensa judicial en que tuvieron que incurrir, de alrededor de dos millones, además, que la actora, en esa época estaba mal de salud y la situación la afectó, debiendo vender cosas para costear la defensa, por ejemplo su autor Chevrolet y ya no participaba mucho como apoderada del colegio, preocupada por perder el inmueble que habrían adquirido con los ahorros de su vida. Agrega que los actores se habrían enterado de la medida por cartas de abogados que llegaron a su domicilio en Santiago, y que nunca le manifestaron la intención de vender la propiedad.

El tercero, que debió suspender los trabajos que realizaba en la casa de la Playa, ubicada en Punta de Tralca, por informarle el actor don Rolando que habrían llegado unas cartas refiriendo que el terreno sería embargado o quitado mediante juicio, respecto de la casa que habrían pagado al contado a la vendedora; que el actor había hablado con unos abogados que le cobraban de dos millones para arriba para defenderlo; que se produjeron perjuicios morales y económicos, que antes de recibida la carta don Rolando era alegre y simpático, pero después estaría demacrado y se lo habría contado casi llorando, los cuales provendrían de la demanda que le comunicaron a los actores.

SEXTO: Que la parte Inversiones Gorlitz y Sáez SpA., rindió la siguiente prueba documental, para desvirtuar los argumentos y pruebas presentadas por la contraria.

Copia de expediente rol C-1435-2015, remitido para tenerlo a la vista por el Juzgado de Letras de Casablanca y cuya copia se encuentra guardada en custodia, bajo el registro número 4695 de 2018 y cuya copia obra en el expediente digital con fecha 13 de junio del año en curso.



«RIT»

Foja: 1

SÉPTIMO: Que el demandado don Claudio del Fierro San Cristóbal, no rindió prueba alguna, para desvirtuar la contraria o para sustentar su defensa.

OCTAVO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando con los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tengan constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, los que en todo caso, se estimarán como indicios.

La prueba testifical rendida por los testigos de los actores, legalmente examinados, sin tacha, que han dado cuenta de sus dichos, contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, y cuyas declaraciones no han resultado desvirtuadas por prueba en contrario, tiene mérito suficiente para establecer como plena prueba: que los actores, efectivamente, resultaron afectados cuando tomaron conocimiento que el inmueble que habían adquirido, según información remitida por abogados no identificados, corría peligro de ser embargado o de perderse por alguna situación irregular; y que ellos tuvieron que efectuar gastos para la contratación de abogados que los defendiera por la medida prejudicial que pesaba sobre el inmueble que habían adquirido, los que habrían bordeado la suma de dos millones de pesos.

NOVENO: Que de conformidad con los antecedentes de investigación criminal aportados por los demandantes, agregados al proceso a fojas 106 y siguientes, referidos a la causa RIT 21946-2015 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, no objetados, puede establecerse que se imputó la comisión de un delito a los actores de autos, referidos a los mismos hechos de esta causa, cuya acción terminó por la decisión de la Fiscalía de no perseverar en la investigación.

DÉCIMO: Que, por su parte, de conformidad con el valor probatorio de las copias de boletas de honorarios de honorarios



«RIT»

Foja: 1

emitidos por la apoderada de la actora, doña Macarena Aguilar Navarro, y los cheques emitidos por los actores, todos agregados al proceso a fojas 283 y siguientes, y éstos en relación al proceso que se ha tenido a la vista y que se encuentra guardado en custodia, del Juzgado de Letras de Casablanca, no objetados, puede establecerse que los actores han pagado por servicios de defensa judicial, sumas de \$2.000.000, cada uno. Ahora bien, no queda claro si tales honorarios corresponden, sólo a la causa seguida ante el Juzgado de Letras de Casablanca o comprende, también, al presente juicio y la causa criminal que existía, además, en contra de los mismos actores de autos. Consecuentemente, no puede establecerse, cabalmente, cuál sería el monto que habrían pagado los actores, con motivo de la medida prejudicial precautoria que sustenta su acción.

UNDÉCIMO: Que en atención a lo razonado precedentemente y los hechos reconocidos en el proceso, pueden darse por probados los siguientes hechos:

1.- Que es efectivo que la demandada Inversiones Gorlitz y Sáez SpA, solicitó y obtuvo ante el Juzgado de Letras de Casablanca en causa Rol C-1435-2011, la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, respecto de los derechos de dominio inscritos a fojas 3506 vta. N°3931 a nombre de don Rolando Fuentes Rocco y a fojas 3507 vta. N°3932 a nombre de doña Sandra Herrera Calderón, ambos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2015.

2.- Que se inició ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, una causa en contra de doña Lorena Saéz Olivares, rol C-19068-2015, para dejar sin efecto la compraventa en virtud de la cual esa persona adquirió el inmueble cuyos derechos adquirieron los actores, por lesión enorme.

3.- Que los actores adquirieron sus derechos sobre el inmueble sub lite, de doña Lorena Saéz Olivares, según escrituras de 13 de abril de 2015 y 19 de agosto de 2015.

4.- Que los actores han padecido un daño moral, por la preocupación que les produjo tomar conocimiento que existía una



«RIT»

Foja: 1

causa que afectaba al inmueble que habían adquirido y que les infundió el temor de perderlo, pero, principalmente, por la información de dos oficinas de abogados, que según el expediente que se ha tenido a la vista, corresponden a misivas emitidas por don Rodrigo Samur Fajuri y doña Carolina Barría Vargas.

5.- Que los actores han efectuado gastos para la defensa de las acciones iniciadas en contra de estos, pagados a la misma abogada que patrocina la demanda de autos, no pudiendo determinarse qué monto corresponde a la defensa seguida ante el Juzgado de Letras de Casablanca.

6.- Que actualmente se encuentra vigente y pendiente la causa de nulidad iniciada por la sociedad demandada ante al Juzgado de Letras de Casablanca, Rol 1435-2015, en contra de los actores de autos y de doña Lorena Sáez Olivares, donde se discute y debe resolverse si hubo o no concertación y simulación de los demandados de ese proceso, para aparentar una compraventa inexistente en perjuicio de la sociedad demandada de este juicio.

DUODÉCIMO: Que corresponde verificar a continuación, si se dan respecto de las demandadas, todos los requisitos legales previstos en el artículo 2314 del Código Civil, para que pueda operar la responsabilidad extracontractual reclamada en autos y estos en relación a lo previsto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 2314 del Código Civil, dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Conforme a tal disposición legal, para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cuatro requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados.

Por su parte la disposición del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil previene, en su inciso segundo, lo siguiente:



«RIT»

Foja: 1

“Si no se deduce demanda oportunamente, o no se pide en ella que se continúen en vigor las medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre esta petición el tribunal no mantiene dichas medidas, por este solo hecho quedará responsable el que las haya solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento.” Esta última disposición legal establece un régimen de responsabilidad, que no es objetivo, pero que establece una presunción de responsabilidad, en el caso, de una actuar doloso, que podría resultar desvirtuada por prueba en contrario en el juicio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: Que desde ya cabe asentar que ambas demandadas son plenamente capaces de cometer delitos civiles, no siendo susceptibles de contener alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil, la persona jurídica demandada y no habiéndose justificado en autos, que adoleciera de alguna de ellas, la persona natural demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin embargo, encontrándose aún pendiente de fallo, la acción de nulidad deducida por la demandada ante el Juzgado de Letras de Casablanca, todavía resta verificar, por el tribunal competente, si la actuación de la sociedad Inversiones Gorlitz & Sáez SpA., ha resultado dolosa, considerando que puede observarse del expediente tenido a la vista que, al menos, tiene mérito plausible para haber iniciado su acción, sobre todo considerando que los antecedentes allí descritos podrían implicar la nulidad de los actos ejecutados por doña Lorena Sáez Olivares.

Por otra parte, debe considerarse que si bien es cierto, la sociedad demandada no pudo cumplir las formalidades para mantener la medida prejudicial que había obtenido ante el Juzgado de Letras de Casablanca, lo que provocó que se aceptara la caducidad de dicha medida, no lo es menos, que todavía se encuentra en litigio la propiedad del inmueble cuyos derechos tienen inscritos los actores, pudiendo pedirse y concederse, la misma medida en ese proceso, pero ahora como precautoria propiamente tal. No cabe duda alguna, además, el carácter litigioso de dicho inmueble.



«RIT»

Foja: 1

Conforme a tales razonamientos y el mérito del proceso que se ha tenido a la vista, no puede estimarse dolosa la actuación de la sociedad demandada ante el Juzgado de Letras de Casablanca, al requerir la medida prejudicial precautoria, sobre un bien que le pertenecía y estuvo inscrito a su nombre, debiendo considerarse que su actuación ha propendido a asegurar un bien sobre el cual todavía se encuentra en litigio su dominio.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, debe establecerse que los perjuicios que han alegado los actores, esto es, los gastos generados en defensa judicial y la preocupación por la pérdida eventual de los derechos adquiridos por ellos, no han derivado, directamente, de la medida prejudicial precautoria pedida por la sociedad demandada ante el Tribunal de Letras de Casablanca, ya que los gastos, corresponden a eventuales costas del juicio, cuya obligación debe determinar el tribunal competente ya citado, y como ha quedado asentado, la preocupación de los demandante provino, más bien, de las cartas remitidas por terceros abogados, ofreciendo sus servicios y que habrían generado un temor de pérdida en ello, incluso en un caso infundado, ya que una de las cartas que aparece en el expediente que se ha tenido a la vista, habla de un juicio hipotecario que no existe.

Cabe agregar que los gastos en honorarios de abogados incurridos por los actores, no han resultado determinados, respecto de la defensa exclusiva ante el Juzgado de Letras de Casablanca, reiterándose que la procedencia de los mismos debe establecerse en el ítem costas, por el tribunal competente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en consecuencia con lo establecido en las consideraciones anteriores, no dándose todos los presupuestos del artículo 2314 del Código Civil, y estando pendiente aún, ante otro tribunal competente, la definición del dominio de los derechos en que han sustentado su acción los actores, por tales razonamientos, deberá rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios, por haber resultado insuficiente la prueba rendida para justificar la existencia de los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual de las demandadas.

II.- En cuanto a la demanda reconvenzional:



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que la sociedad Inversiones Gorlitz y Sáez SpA., ha deducido demanda reconvenicional en contra de los actores principales, pretendiendo se los condene a pagar una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por la suma de \$81.000.000, con costas en caso de oposición, todo ello con sustento en los hechos y argumentos de derechos relatados, en forma lata, en la parte expositiva del presente fallo.

DÉCIMO NOVENO: Que los demandados reconvenicionales pidieron el rechazo de la demanda respectiva, de acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho ya descritos, latamente, en lo expositivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Que en coherencia con lo razonado a propósito de la acción principal y conforme a la prueba rendida y los hechos establecidos anteriormente, resulta de manifiesto que, tampoco, se cumplen respecto de la actora reconvenicional los requisitos del artículo 2314 del Código Civil, para que pueda operar la responsabilidad extracontractual de los demandados reconvenicionales, por no estar establecido, aún, el dolo o culpa de esas partes, la que debe ser establecida por el Juzgado de Letras de Casablanca, respecto de la acción de nulidad que conoce actualmente esa sede jurisdiccional. De hecho, por la misma razón, no ha resultado acreditado en autos que esas partes se hayan concertado con doña Lorena Sáez Olivares, para perjudicar a la sociedad Inversiones Gorlitz y Sáez SpA, ni tampoco, se encuentra acreditado el perjuicio que habría padecido dicha persona jurídica, ya que no está declarada que haya habido lesión enorme en la compra que precedió a la adquisición de derechos por los demandados reconvenicionales, ni está declarada la nulidad que se sigue ante el Juzgado de Letras de Casablanca, ni se acompañaron antecedentes sobre el real valor comercial de ese inmueble, en este juicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en todo caso, no cabe acoger la defensa de los demandados reconvenicionales en cuanto a faltarles legitimación pasiva para ser demandado en autos, ya que, evidentemente, habiendo imputado la actora reconvenicional una eventual concertación con doña Lorena Sáez, según los hechos alegados en el proceso y de lo que está conociendo el Juzgado de



«RIT»

Foja: 1

Letras de Casablanca, malamente podría reclamarse por éstos que 00no debió demandárselos bajo dicho sustento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa de haberse resarcido parte de los perjuicios a la actora reconvenzional conforme el finiquito y transacción convenido con doña Lorena Sáez Olivares, la verdad es que tampoco cabe considerarlo, por haber resultado insuficiente la prueba rendida para justificar tal alegación, ya que la copia de escritura pública que rola a fojas 142 y siguientes, no objetada, sobre Reconocimiento de Deuda, Transacción y Finiquito, no aparece que se haya convenido el pago de \$40.000.000 a la sociedad Inversiones Gorlitz y Sáez SpA, por los hechos de la demanda, sino, más bien, por la administración que ejerció la citada doña Lorena Sáez.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, deberá rechazarse, también, la demanda reconvenzional deducida.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

VIGÉSIMO QUINTO: Que cada parte pagará sus costas por haber resultado vencidas recíprocamente.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346, 399, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2316, 2317, 2335del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios deducida en lo principal del escrito de fojas 27, corregida a fojas 71 y siguientes.

II.- Que **se rechaza** la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios, deducida en el primer otrosí de fojas 98.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese y notifíquese.



«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por don Mauricio Vergara Vargas, Juez Titular.
Autoriza doña Sara Riera Navarro, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Enero de dos mil diecinueve**

